

Órden 19 diciembre 1963 (Presidencia). PALOMAS. Regulación y protección del uso y vuelo de las deportivas.

La Delegación Nacional de Deportes, en junio de 1964, al amparo de las facultades que le otorgaba el Decreto de 23 de febrero de 1941 (R. 426 y Diccionario 6012), hoy confirmadas por la Ley 77/1961, de 23 de diciembre (R. 1848), acogió en su seno como manifestación deportiva el vuelo de las palomas de este carácter como un deporte más, y creó la Federación Española de Columbicultura y las Federaciones Regionales correspondientes, integrándose en ellas las Sociedades de Columbicultores.

Estas Entidades han conseguido no sólo que sus afiliados utilicen las palomas con el más elevado espíritu deportivo, lo que elimina el posible riesgo del empleo de estas aves, derivado de su especial poder de atracción sobre otras palomas, sino también que los propios deportistas constituyan el más valioso auxiliar de la autoridad gubernativa en orden a impedir la utilización abusiva de las expresadas aves.

Sin embargo, en atención a que personas no integradas en la organización deportiva y aún expresadas de ella, por lo que no puede sancionarse la Federación disciplinariamente, dedican palomas de análogas características a la sustracción de valiosos ejemplares, fruto de una depurada selección y laborioso amasamiento; se hace preciso facultar a las autoridades para la imposición de sanciones a quienes indebidamente posean o utilicen para fines no deportivos palomas de esta clase, y es, asimismo, aconsejable la adopción de medidas de seguridad que regulen la tenencia y utilización de tales palomas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario general del Movimiento, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Se entiende por palomas deportivas aquellas distintas a las mensajeras, dotadas de unas singulares condiciones naturales, que les permiten atravesar a otros ejemplares, pero que, una vez amasestradas, desarrollan sus competencias en vuelo colectivo y sobre distancias puramente locales, siendo sus principales características morfológicas: su gran tamaño, los ojos encarnados y ribeteados de gruesos párpados, las patas rojas y el plumaje fuerte de color negro, ahumado, arulado o blanco con pintas negras.

Las expresadas palomas podrán utilizarse para fines deportivos por los afiliados a las Sociedades y Entidades deportivas integradas en la Federación Española de Columbicultura.

Art. 2.º Para que las palomas objeto de esta reglamentación tengan a todos los efectos consideración de deportivas, habrán de llevar anilla de nido en una de sus patas, con la anilla oficial cerrada sin soldadura, con la inscripción integrada por letras FEDC, iniciales correspondientes a la Federación Española de Columbicultura, figurando en cada anilla el número correspondiente a la respectiva paloma, según el Reglamento federativo.

Art. 3.º La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes por sí, o delegando en la FEDC, dictará las normas pertinentes para la posesión y utilización por las personas usuarias a la disciplina federativa de las palomas deportivas, pudiendo imponer a aquéllas las sanciones de orden deportivo que corresponda cuando contravinieran las expresadas normas.

Art. 4.º La tenencia no declarada a las Federaciones de Columbicultura en las demarcaciones a ellas fijadas por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes o la utilización de palomas aptas para los fines deportivos por personas no afiliadas a la Federación Española de Columbicultura, se castigará por los Tribunales civiles con la imposición de sanciones que a los mismos competen, conforme al Decreto de 19 de octubre de 1958 (R. 1788 y 1900) y mediante el procedimiento que el mismo establece.

En lo que se refiere a las normas y procedimientos para la declaración de la tenencia de palomas de la especie establecida en el art. 1.º se estará a lo que determine la FEDC.

Art. 5.º En igual forma serán sancionados los que voluntariamente matasen, hirieren o retuvieren por cualquier tiempo, incluso con acapeta reglamentaria y licencia para utilizar palomas deportivas, sin perjuicio del uso cuando corresponda, de las acciones penales y civiles por parte de los perjudicados con arreglo a las leyes.

Art. 6.º Los particulares en cuyos casas, galerías o terrazas se refugie alguna paloma de la raza que fuera están obligados a presentársela en el Puesto de la Guardia Civil o Comisaría de la Policía correspondiente, en evitación del perjuicio que los padiera sobrevenir por aplicación de sanciones.

Art. 7.º Queda terminantemente prohibido admitir como socios en las Sociedades que integran la Federación Española de Columbicultura a quienes hayan sido expulsados de la Real Federación Colombófila Española de Palomas Mensajeras. Igualmente queda prohibido el ingreso en las Sociedades pertenecientes a la Real Federación Colombófila de Palomas Mensajeras de aquellos que hayan sido expulsados de la Federación Española de Columbicultura.